RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintinueve de marzo del dos mil diecinueve. -----------

--- Visto, para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/180/14** instruido a [redacted], quienes al momento de ocurrir los hechos denunciados desempeñaban los puestos de [redacted], respectivamente, ambos adscrito a la Comisión Estatal del Agua, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, --------

---------------------------- **RESULTANDO** ----------------------------

1.- Que el día nueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Licenciada **CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.--

2.- Que con auto dictado el quince de diciembre de dos mil catorce, **se radicó** el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda (fojas 105-106); asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---------------

3.- El día quince de mayo de dos mil quince, previos citatorios del día anterior (foja 113 y 121), se emplazó formal y legalmente a los encausados [redacted] (fojas 114-120), y [redacted] (fojas 122-128); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal, en las que se les citó en los términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoseles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. --

4.- Que a las catorce horas del día cuatro de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del encausado [redacted] (fojas 130-131); y, posteriormente, a las quince horas de ese mismo día, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de la encausada [redacted] (fojas 138-139); ambas por conducto de su Representante Legal, Licenciado JORGE EDUARDO GONZÁLEZ MADRID, quien en tales actos presentó los correspondientes escritos de contestación de hechos denunciados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, además, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; en dichas audiencias, se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, haciéndose de su conocimiento que en lo sucesivo sólo podrian ofrecer pruebas supervenientes. ----------------

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oir resolución, la que ahora se pronuncia: --------------------------

---------------------------**C O N S I D E R A N D O**---------------------------

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloria General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 143 de la Constitución Politica del Estado de Sonora, en relación con el articulo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los articulos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los articulos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. --

SECRETARIA DE LA CONT
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res
y Situación P

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos de quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el articulo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de la Contraloria General del Estado, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elias, con el refrendado del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 07). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente forma: en cuanto a [redacted] con la copia certificada de su nombramiento de [redacted] de la Comisión Estatal del Agua otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, con el refrendado del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve (foja 09); y, en cuanto a [redacted], con la copia certificada de su

364

nombramiento de [redacted] de la Comisión Estatal del Agua, otorgado por el entonces Vocal Ejecutivo de dicha Comisión, de fecha tres de mayo de dos mil doce (foja 10); resultando las anteriores documentales aptas y eficaces para tener por demostrada la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos de los encausados, al tratarse de la certificación de constancias existentes en los archivos públicos expedida por funcionario competente, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 01 a la 104 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. ------------------------------

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas de fecha quince de junio de dos mil diecisiete (fojas 201-205), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: ---

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los documentos que obran en copias debidamente certificadas a fojas: 07, 09, 10, 42, 74-75, 76-79, 80-90, 92, 94-95, 98-100, 101 y 102-104, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a los encausados y lo que éstos alegaron en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285,

318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -

Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS,** consistentes en los documentos que obran agregados a fojas 12-16, 17-26, 28-36, 37-40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: -

Época: Novena Época, Registro: 173925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: X.3o.53 L, Página: 1041.

DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA. PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO PLENO LA JUNTA ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR SU PERFECCIONAMIENTO MEDIANTE EL COTEJO O COMPULSA CON SUS ORIGINALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN OBJETADO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734, con el rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.", estableció que cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia fotostática y se solicita, además, su compulsa o cotejo con el original para el caso de objeción, en*

> *términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, es innecesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsa o cotejo propuestos. Ahora bien, si los trabajadores actores ofrecen como prueba documentos privados, como son las fotocopias de las cláusulas 57 y 88 del contrato colectivo en vigor celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y como medio de perfeccionamiento el cotejo con sus originales, independientemente de que fueran objetados o no y la Junta responsable mediante proveído admita dicha prueba y agregue que no necesitaban medio de perfeccionamiento porque fueron objetados únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que haya cumplido con el referido cotejo, resulte inconcuso que la omisión de la autoridad laboral es contraria a la debida interpretación de lo que en ese sentido dispone el artículo 798, en relación con el numeral 810, ambos de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que por tratarse de un documento privado para otorgarle valor probatorio pleno la Junta está obligada a desahogar dicho cotejo a fin de conseguir su perfeccionamiento, sin que sea indispensable su objeción en términos de la citada jurisprudencia.*

- - - **INFORME DE AUTORIDAD,** a cargo del Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, mismo que fue desahogado mediante escrito presentado ante esta Resolutora con fecha primero de agosto de dos mil diecisiete (fojas 247-248), y Anexos (fojas 249-342), al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar, al cual se le otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos, que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción VII, 285, 312, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - - - - - -

TRALORIA GENERAL
a de
esponsabilidades
Patrimonial

- - - **CONFESIONAL**, a cargo de los encausados: [redacted] la cual se desahogó con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete (fojas 344-345), al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 346; y, [redacted] la cual se desahogó con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete (fojas 349-350), al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 351; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, confesiones a las cuales esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por los absolventes al haberse realizado al tenor de los respectivos pliegos de posiciones que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dichas confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 276 fracción I, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de los encausados [redacted], la cual se desahogó con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete (fojas 344-345), al tenor del interrogatorio que obra a foja 347; y, [redacted] la cual se desahogó con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete (fojas 349-350), al tenor del interrogatorio que obra a foja 352; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las anteriores **Declaraciones de Parte** esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por los declarantes, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dichas declaraciones hacen fe en cuanto les perjudique a los encausados. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 279, 285, 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRESUNCIONAL,** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ej
y Resolución
y Situa

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: - - - - - - - - - - - - - - -

> *Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*
>
> ***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.*** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funde sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*
>
> *Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Por otro lado, a las catorce horas del día cuatro de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del encausado [redacted] (fojas 130-131); y, posteriormente, a las quince horas de ese mismo día, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de la encausada [redacted] (fojas 138-139); levantándose las correspondientes actas de audiencia de ley, haciéndose constar la presencia del Representante Legal de los encausados, Licenciado Jorge Eduardo González Madrid, quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, y ofreció diversos medios de convicción para desvirtuar los hechos que se les imputan, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete (fojas 201-205), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: - - - - - - - - - -

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS,** consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 184, 185-187, 188-191, 192-193, 195, 196 y 197-200, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: - - - - - - - - - - - - -

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1986, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

- - - **INFORME DE AUTORIDAD,** a cargo del Titular de la Secretaria de la Contraloría General, mismo que fue desahogado por su conducto, mediante escrito presentado ante esta Resolutora con fecha doce de julio de dos mil diecisiete (foja 238), y Anexos (fojas 239-340), al que nos remitimos

en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar, al cual se le otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos, que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción VII, 285, 312, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - **PRESUNCIONAL,** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: - - - - - - - - - - - - - - -

> *Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*
>
> ***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.*** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*
>
> *Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*
>
> ***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.*** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más*

que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y por los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "*...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.*", "*La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.*", "*En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.*", resultando lo siguiente: -

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha quince de diciembre de dos mil catorce (fojas 105-106), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos (fojas 01-104), presentado por la Licenciada **CELINA DEL CARMEN MERINO ESQUER**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que la denunciante viene señalando: que el día diez de julio de dos mil siete, la Comisión Estatal del Agua celebró un Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista Personas Morales, con la Institución Financiera HSBC México S.A., cuenta de cheques número 4041035544 (fojas 12-15); que con fecha ocho de febrero de dos mil once, la Tesorería de la Federación realizó dos depósitos a la cuenta de cheques número 4041035544 antes mencionada, el primero de ellos por la cantidad de $13,164,853.00 (trece millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), y el segundo por la cantidad de $27,651,306.00 (veintisiete millones seiscientos cincuenta y un mil trescientos seis pesos 00/100 M.N.), observándose en dicha cuenta en el mes de febrero de dos mil once un saldo a favor de $70,261.48 (setenta mil doscientos sesenta y un pesos 48/100 M.N.). Lo anterior se acredita con las documentales consistentes en: Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista Personas Morales, con la Institución Financiera HSBC México S.A., cuenta de cheques número 4041035544 (fojas 12-15); documento de Movimientos, Auxiliares del Catálogo del uno de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil once (fojas 17-26); y, Estado de Cuenta número 4041035544 del mes de febrero de dos mil once (fojas 43); y con el Informe de Autoridad rendido por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (fojas 247-248), mediante el cual se remitieron copia certificada de las anteriores documentales (fojas 249-254, 255-261 y 263-264); la valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracciones II y VII, 283 fracción V, 284, 285, 312, 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - - - - - -

- - - Por otro lado, señala la denunciante: que la Secretaría de la Contraloría General del Estado, realizó de manera directa la auditoria a los recursos presupuestales autorizados a la Comisión Estatal del Agua, razón por la cual dice, mediante Oficio Número S-130/2013 de fecha dos de febrero de dos mil doce (fojas 74-75), se le notificó al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de la auditoría que se realizaría a las obras que se ejecutaron con recursos del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) ejercicio presupuestal dos mil diez y dos mil once; que, en ese sentido, el personal auditor realizó la Cedula de Observaciones Número Uno "Inexistencia de Cuenta Bancaria Especifica" (fojas 76-79), que contiene las irregularidades que pudieran constituir presunta responsabilidad administrativa, misma que fue remitida a la Entidad, adjunta al Oficio Número S-1672/2012 de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce (foja 80), que contiene el Informe de Auditoria S-0130/2012 (fojas 81-90), en el que se precisan los resultados, conclusiones, recomendaciones generales y las cédulas de observaciones producto de las mismas, estableciéndose como plazo de vencimiento para hacer llegar la documentación que solventara las irregularidades detectadas, el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, transcurriendo dicho plazo sin que las mencionadas observaciones fueran solventadas; y, que con fecha diecisiete de enero de dos mil trece, la denunciante recibió el Oficio Número SCOP-011-2013 (foja 92), suscrito por el Director de Seguimiento y Control de Obra Pública, mediante el cual informa que derivado de los resultados obtenidos en la auditoria S-0130/2012, se detectaron hechos que probablemente son constitutivos de responsabilidad administrativa de servidores públicos, y que en virtud de eso, solicita se lleven a cabo las acciones procedentes. Lo anterior se acredita plenamente con las copias certificadas de: Oficio Número S-0130/2013 de fecha dos de febrero de dos mil doce (fojas 74-75), Cedula de Observaciones Número Uno "Inexistencia de Cuenta Bancaria Especifica" (fojas 76-79), Oficio Número S-1672/2012 de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce (foja 80), Informe de Auditoria S-0130/2012 (fojas 81-90), y Oficio Número SCOP-011-2013 (foja 92), la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - Agregando el denunciante, que en esa tesitura, acude a esta unidad administrativa a denunciar hechos que constituyen presunta responsabilidad de los servidores públicos señalados en el proemio de su escrito, solicitando que se inicien los actos procedimentales correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables, por el presunto incumplimiento del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, adscritos a la Comisión Estatal del Agua, resultantes de las irregularidades detectadas en la Cédula de Observaciones base de su denuncia. - - - - - - - - - - - - -

- - - Así mismo, Señala la denunciante que en la Auditoria realizada, se precisaron las siguientes irregularidades: -

PRECISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS

Del análisis efectuado por auditores adscritos a la Dirección General de Seguimiento y Control de Obra Pública, a la documentación comprobatoria del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), correspondiente al ejercicio 2010 y 2011, que durante el periodo de revisión a los

documentos que exhibió la Comisión Estatal del Agua, surgió la Cédula de Observaciones 01 bajo el rubro "Inexistencia de Cuenta Bancaria Específica", y cuya descripción es que no se operó correctamente la cuenta bancaria específica para el Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), lo que hace suponer que efectivamente se aperturó una cuenta bancaria específica para el citado programa, sin embargo, esta no fue utilizada exclusivamente para manejar los recursos destinados para el programa de referencia, ya que se observó que la cuenta en la que se manejaron los recursos transferidos de la TESOFE en el mes de febrero del año 2011 en la cuenta número 4041035544, de la Institución Financiera HSBC MÉXICO S.A., a nombre de la Comisión Estatal del Agua, mostraba un saldo inicial de $70,261.49 correspondiente a periodos anteriores, como se ve reflejado en la propia Cédula de Observaciones Número 01, en la cual se indican depósitos o transferencias realizadas en la multicitada cuenta, consistentes en seis traspasos realizados por el Gobierno del Estado, el primero de ellos con fecha nueve de Diciembre del año dos mil once y el último de ellos con fecha veinte del mismo mes y año, mismos que coinciden con los movimientos que se reflejan en el estado de cuenta previamente descrito, así como en la ***Hoja de Movimientos Auxiliares del Catálogo (Anexo 3)****, del primero de Enero del año dos mil once al treinta y uno de Diciembre del mismo año; por lo que esto, hace presumir que en esta misma cuenta se efectuó una mezcla de recursos Federales y Estatales, y por lo consiguiente una mala operación de la cuenta bancaria ya señalada, por lo que se considera que existió una presunta falta de transparencia en el manejo y aplicación de los recursos.*

Aunado a todo lo anterior tenemos que la cuenta número 4041035544, de la Institución Financiera HSBC MÉXICO S.A. fue aperturada a los diez días del mes de julio del año dos mil siete, tal y como se advierte del propio Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista Personas Morales, celebrado por la Comisión Estatal del Agua y la Institución Financiera de referencia, por lo que es evidente que la cuenta fue aperturada dos años antes de la transferencia de los recurso destinados al Programa de Devolución de Derechos, para el ejercicio Fiscal 2010 que fueron transferidos por la Tesorería de la Federación hasta el 8 de Febrero de 2011, no obstante que eran recursos del ejercicio Fiscal 2011, es por lo que resulta evidente que la cuenta bancaria no fue específica para el Programa de Devolución de Derechos.

- - - Atribuyendo el denunciante a los encausados [redacted], las irregularidades que a continuación se especifican: - - - - - -

- - - **A)** En cuanto al encausado [redacted], en su carácter de [redacted] de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con las irregularidades precisadas y de conformidad con la Cédula de Observaciones número uno (fojas 76-79), de fecha veinte de agosto de dos mil doce, la denunciante señala que el denunciado tenía la obligación de garantizar que el ejercicio presupuesto autorizado se controlara de acuerdo a las disposiciones legales, como lo era manejar una cuenta exclusiva sólo para los recursos asignados al Programa para la Devolución de Derechos, transferidos por la Tesorería de la Federación el ocho de febrero de dos mil once, y que así mismo, era obligación del encausado el supervisar las operaciones de las cuentas bancarias, lo cual, dice, el denunciado no cumplió, dado que del estado de cuenta del mes de febrero de dos mil once (fojas 43 y 263-264), se advierte que en la cuenta de cheques número 4041035544 de la Comisión Estatal del Agua, al momento en que se recibieron los recursos asignados para dicho Programa, la cuenta descrita contaba con un saldo inicial de $70,261.48 (setenta mil doscientos sesenta y un pesos 48/100 M.N.), por lo que, se mezclaron recursos federales y estatales, tal y como se detalla en la Cédula de Observaciones Número Uno, de fecha veinte de agosto de dos mil doce; agregando la denunciante que, aunado a todo lo anterior, dicha cuenta fue aperturada el diez de julio de dos mil siete, casi cuatro años antes a la radicación de los recursos destinados al Programa de Devolución de Derechos del ejercicio fiscal dos mil once.

- - - Por todo lo anterior, considera la denunciante que le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado [redacted] quien durante el periodo en que ocurrieron los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] de la Comisión Estatal del Agua, debido a que con su conducta presuntamente trasgredió las disposiciones contenidas en los artículos 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria, 224 párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 41 fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, con el Objetivo y Función Décima Cuarta del punto 1.5 del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, y con el artículo 63 fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan: --------------------

> ***Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.***
>
> ***Artículo 82.-*** *Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales.*
> *En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:*
> ***IX.*** *En el caso que involucren recursos públicos federales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables;*
>
> ***Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.***
>
> ***Artículo 224.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán:*
> ***IV.*** *Precisar los objetivos y metas, con base en indicadores de desempeño, que se prevé alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos federales convenidos. Los objetivos y metas deberán ser congruentes con los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos;*
>
> ***Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua.***
>
> ***1.5.- Dirección General de Administración y finanzas***
> ***Objetivo:*** *Garantizar que el Ejercicio del presupuesto autorizado se opere y controle de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables, así como administrar los recursos humanos, materiales y financieros.*
> ***Funciones:*** *(Décimo Cuarta)*
> *Controlar y supervisar la operación de las cuentas bancarias.*
>
> ***Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.***
>
> ***Artículo 63.-*** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*
> ***XXVI.-*** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

--- **B)** En cuanto a la encausada [redacted], en su carácter de [redacted] de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con las irregularidades precisadas y de conformidad con la Cédula de Observaciones número uno (fojas 76-79), de fecha veinte de agosto de dos mil doce, la denunciante señala que la denunciada no vigiló el adecuado uso de la cuenta de cheques número 4041035544 de la Comisión Estatal del Agua, dado que del estado de cuenta del mes de febrero de dos mil once, se advierte que en dicha cuenta de cheques (fojas 43 y 263-264), al momento en que se recibieron los recursos asignados para dicho Programa, la cuenta descrita contaba con un saldo inicial de $70,261.48 (setenta mil doscientos sesenta y un pesos 48/100 M.N.), por lo que, se mezclaron recursos federales y estatales, tal y como se detalla en la Cédula de Observaciones Número Uno, de fecha veinte de agosto de dos mil doce; agregando la denunciante que, aunado a todo lo anterior, dicha cuenta fue aperturada el diez de julio de dos mil siete, casi cuatro años antes a la radicación de los recursos destinados al Programa de Devolución de Derechos del ejercicio fiscal dos mil once. --

- - - Por todo lo anterior, considera la denunciante que le resulta presunta responsabilidad administrativa a la encausada [redacted] quien durante el periodo en que ocurrieron los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] de la Comisión Estatal del Agua, debido a que con su conducta presuntamente trasgredió las disposiciones contenidas en la Función Séptima del punto 1.5.1 del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, y en el artículo 63 fracción XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan: -

> ***Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua.***
>
> ***1.5.1.- Dirección Administrativa***
> ***Funciones:*** *(Séptima)*
> *Mantener actualizado el catálogo de cuentas, asimismo vigilar su adecuado uso.*
>
> ***Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.***
>
> ***Artículo 63.-*** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*
> ***XXVIII.-*** *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Definidos y delimitados que fueron los hechos de los cuales deriva la presunta responsabilidad de los encausados [redacted] debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran sus respectivas conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerles alguna sanción, o en su defecto, deba relevárseles de aquélla. -

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, el cual textualmente señala: - -

> ***ARTÍCULO 78.-*** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*
>
> ***II.-*** *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - Con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, para lo cual debemos tomar en cuenta que el día cuatro de junio de dos mil quince, se celebró la Audiencia de Ley a cargo del encausado [redacted] (fojas 130-131), por conducto de su Representante Legal, Licenciado JORGE EDUARDO GONZÁLEZ MADRID, quien realizó diversas manifestaciones y

exhibió escrito mediante el cual, dicho encausado dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra (fojas 136-137), en el que señalo que: "... *hago mias las defensas y excepciones hechas valer por la Co encausada* [redacted], *así como las objeciones e impugnaciones de documentos y pruebas que acompañan al escrito acusatorio...*"; mientras que, en lo que respecta a la encausada [redacted], ese mismo día se celebró la Audiencia de Ley a su cargo (fojas 138-139), por conducto de su Representante Legal, Licenciado JORGE EDUARDO GONZÁLEZ MADRID, quien realizó diversas manifestaciones y exhibió escrito mediante el cual, dicha encausada dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra (fojas 144-183), en el que viene oponiendo diversas defensas y excepciones, entre las que se encuentran la Excepción de Prescripción, visible a foja 178, donde manifestó que: ---------------------------------

> *5.- Se opone la excepción de prescripción de la acción en términos de la fracción I y II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y los Municipios, dado que, que al no obtener ningún beneficio ni originar daño alguno, se advierte que ha transcurrido con exceso el término a que hacer referencia el artículo citado, considerándose la fecha de la supuesta irregularidad y la fecha de presentación de la denuncia.*

- - - Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora la anterior excepción resuelve que es procedente la excepción interpuesta por los encausados [redacted] y [redacted], en virtud de que, advierte que en ese contexto, si tomamos en cuenta que el Informe de Resultado de la Auditoria que nos ocupa, se dio a conocer el día veinticuatro de agosto de dos mil doce (fojas 80-90), esto quiere decir que, desde esa fecha se estuvo en aptitud legal de denunciar en forma oportuna las irregularidades susceptibles de una sanción administrativa y que fueron especificadas con antelación, siendo menester mencionar que **la auditoría trató hechos que tuvieron lugar el ocho de febrero del año dos mil once, sin embargo, la denuncia aparece con fecha de recibido del nueve de diciembre de dos mil catorce, y atendiendo a que el inicio del procedimiento sancionatorio se dio con el auto de radicación de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, es claro que habían transcurridos más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades.** De acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé: ---

> ***Artículo 91.-*** *La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:*
>
> *I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y*
>
> *II.*
>
> *II. En los demás casos prescribirán en tres años.*
>
> *El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

- - - Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres

años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen: - - - - - - - - - - -

> ***PRESCRIPCION PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCION PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE).*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años;* ***siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades****, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.*

> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES.*** *El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se debe contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.*

- - - Por lo tanto, tal y como se aprecia de la denuncia de mérito, las irregularidades que se le atribuyen a los encausados por parte de la denunciante, son derivadas de la fecha de transferencia de los recursos de la Tesorería de la Federación señalados en la Cédula de Observaciones número uno (fojas 76-79), ambas del ocho de febrero de dos mil once, tal y como se corrobora con el estado de cuenta del mes de febrero de dos mil once (fojas 43 y 263-264), de la cuenta de cheques número 4041035544 de la Comisión Estatal del Agua, y con el documento de Movimientos, Auxiliares del Catálogo del uno de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil once (fojas 17-26 y 255-261), confirmándose que las irregularidades atribuidas se cometieron con fecha previa a la auditoria S-0130/2012, la cual se realizó al Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), ejercicios presupuestales dos mil diez y dos mil once, misma que fue notificada de su inicio mediante oficio número S-0130/2012 de fecha dos de febrero de dos mil doce (fojas 74-75), notificándose los resultados de dicha auditoria mediante oficio S-1672/2012 de fecha veintitrés de agosto de dos mil quince (fojas 80-90), presentándose la denuncia correspondiente el día nueve de diciembre de dos mil catorce y la radicación se efectuó el día quince de diciembre de dos mil catorce; de tales fechas, se desprende que la autoridad denunciante tuvo oportunidad suficiente para presentar la denuncia para que no se agotara el plazo para que opere la prescripción para imponer la respectiva sanción

en su caso a los encausados, ya que estos se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fuese de carácter continuo. En estricto apego a derecho, tenemos que efectivamente de acuerdo con la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los encausados presuntamente incurrieron en los hechos imputados el día ocho de febrero de dos mil once, por lo que el plazo para computar la prescripción empezó a correr al día siguiente, lo que significa que se tenía hasta el ocho de febrero de dos mil catorce, para dar inicio al procedimiento, sin embargo, dicho plazo se interrumpió hasta iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que fue en fecha quince de diciembre de dos mil catorce, donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido en demasía tres años y diez meses, término notoriamente excedido de los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende en su caso impusiera la sanción respectiva.- -

- - - Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308, que se cita a continuación:- - - -

> ***PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).*** *Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiera cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.*

- - - En la presente resolución que pone fin a la instrucción del presente procedimiento, es menester tener en consideración que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la **prescripción** es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en este caso en ejercicio de las funciones que ejercieron dentro de la Comisión Estatal del Agua. -

- - - Es por lo anterior, que esta Resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con la conducta irregular que se atribuye a los encausados, situación que hace imposible que esta autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio de [redacted]. Por tal motivo, se determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades que el denunciante les atribuye en la denuncia de mérito por los motivos y fundamentos plasmados en párrafos precedentes. -

- - - Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la excepción de prescripción de la posible sanción aplicable a los encausados. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro: 203343,Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe: -

> ***PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.*** *Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.*

- - - En ese sentido, al haber determinado que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar en este caso a los encausados [redacted]; lo anterior, con fundamento en los artículos 78 fracción VIII y 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - -

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordene se publique la presente suprimiendo los datos personales [redacted], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - - - - - - - -

- **R E S O L U T I V O S** -

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloria General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los encausado [redacted] toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse denunciado los hechos

base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución. -

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados [redacted], en los domicilios señalados en autos para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ej
y Resolución

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada Maria de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado,** dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/180/14** instruido en contra de los encausados [redacted], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - - - - - - - - - - - - **DAMOS FE.-**

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. **LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.**

LISTA.- Con fecha 01 de abril del 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - - - - - - - - - - - - - **CONSTE.-**